

Señor  
Juzgado Veintisiete (27) Civil Circuito de Bogotá D.C.  
E.S.D.  
Ciudad.

**Referencia:**

**Clase de proceso:** Declarativo de responsabilidad civil extracontractual.  
**Demandante:** Johana Sanchez Araujo y otros.  
**Demandados:** Transportes Guerreros S.A.S y otros.  
**Radicado:** 110013103027**2021-0052500**

**Asunto:** Recurso de reposición, y en subsidio apelación.

**LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL**, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **Transportes Guerreros S.A.S.**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en término oportuno, **me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio apelación** en contra del auto proferido por el despacho el pasado treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte dos (2022), notificado por estado del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo establecido en el numeral segundo y tercero del artículo 322 del Código General del Proceso. Lo anterior, estableciendo a continuación los siguientes:

### I. REPAROS DEL RECURSO

El Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá profirió auto el pasado treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual ordenó:

1. *“En lo que respecta a la petición de levantamiento de medidas cautelares allegada el pasado 12-05-22 por la togada Luisa Fernanda Velásquez Ángel (...) en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del literal b del art 590 del CGP, préstese caución por el valor de las pretensiones, en el término de cinco días.”*

Sin embargo, es menester mencionar que el análisis realizado por el juzgado no es correcto, como se demostrará a continuación, haciendo referencia a los siguientes hechos:

**Primero:** El pasado catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **Johanna Sánchez Araujo**, entre otros, radicaron demanda por responsabilidad extracontractual en contra de **John Gómez Espinel, Transportes Guerreros S.A.S** y **La Previsora Compañía de Seguros S.A.**, pretendiendo el pago de los supuestos perjuicios que se le ocasionaron como consecuencia de las lesiones sufridas por la demandante.

**Segundo:** Mediante auto proferido el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), su despacho admitió la demanda en cuestión, ordenando notificar personalmente a los demandados.

**Tercero:** En dicha oportunidad, y mediante auto que no fue colgado en los estados, el despacho procedió a decretar medidas cautelares a favor de la parte de demandante y en contra de mi representada.

**Cuarto:** Posterior, el 14 de marzo de 2022, la parte demandante en un intento por realizar la notificación personal, remite al correo electrónico de mi poderdante la copia de la demanda y sus anexos, junto con su correspondiente subsanación. Aquella vez, no fue remitido ni mencionado el auto que decretaba medidas cautelares en contra de mi poderdante.

**Quinto:** Con sorpresa, el pasado 06 de mayo de 2022 recibimos copia de un correo electrónico emitido por el apoderado demandante, mediante el cual se hacía referencia a la efectivización de una medida cautelar de **embargo** del vehículo de placas TSW-275, de propiedad de mi mandante.

**Sexto:** A pesar de que a mi representada no se le ha notificado el auto que ordena la práctica de medidas cautelares, lo cierto es que el embargo no procede en este tipo de procesos (declarativos en primera instancia) por lo que su decreto es totalmente **arbitrario e ilegal**.

**Séptimo:** Por consiguiente, el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), la suscrita apoderada radicó ante su despacho solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en contra de mi representada, argumentando la improcedencia del decreto de dicha medida dentro de un proceso declarativo en primera instancia.

**Octavo:** Mediante auto proferido el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en su numeral décimo, ordena que para levantar la medida cautelar referida, se debe prestar caución por el valor de las pretensiones, lo cual desconoce en su totalidad lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

## II. ARGUMENTOS

- Respecto de la improcedencia de la medida de embargo en procesos declarativos:

Como se mencionó en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, es pertinente resaltar que en el artículo 590 del C.G.P. están contempladas dos situaciones en los literales (a) y (b) del numeral primero (1) del artículo 590 del C.G.P., en donde claramente establece que solo proceden en las siguientes situaciones:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

Dicho lo anterior, se tiene entonces que en proceso declarativos tramitados en primera instancia y mediante los cuales se persiga el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, el legislador previo que la única medida cautelar aplicable corresponde a la denominada como "inscripción de la demanda".

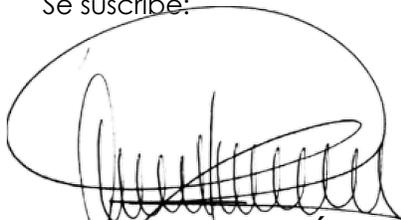
En vista de lo anterior y como quiera que en el presente asunto (i) no versa sobre el dominio u otro derecho real, (ii) se persigue la declaración de una supuesta responsabilidad civiles extracontractual, (iii) el reconocimiento de unos perjuicios derivados de dicha responsabilidad y (iv) no se ha proferido sentencia de primera instancia favorable al demandante, no es procedente jurídicamente el decreto de una medida cautelar de embargo. En caso de mantenerse la medida, dicha decisión sería manifiestamente contraria a la ley procesal civil.

En conclusión, en virtud de lo expuesto con anterioridad, no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo dentro del proceso de la referencia, al tratarse de un proceso declaratorio de responsabilidad civil extracontractual en primera instancia, por lo que, al contrario de lo señalado por el despacho, se debe levantar el embargo registrado en el vehículo de placas TSW 275 de propiedad de mi representada, sin la necesidad de prestar caución alguna, pues dicha medida es totalmente contraria a la ley procesal en materia civil.

### III. ANEXOS

- i. En conformidad con lo dispuesto por el despacho en auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), me permito adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- en donde se establece la dirección de notificación electrónica de la suscrita, siendo [luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co](mailto:luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co)

Se suscribe:



**LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL.**  
C.C. 52.085.315 de Bogotá  
T.P. 102.101 del C. S. de la J.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 294297**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 52085315.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
<b>Abogado</b>	102101	14/06/2000	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
<b>Oficina</b>	<b>CALLE 12 NO. 7-32 OFICINA 706 B EDIFICIO BCA</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	8057340 - 3212031799
<b>Residencia</b>	<b>CALLE 86A NO. 69T-41 T. 4 APTO 704</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	8142497 - 321 2031799
<b>Correo</b>	LUISA.VELASQUEZ@LUISAVELASQUEZABOGADOS.COM.CO			

Se expide la presente certificación, a los **6** días del mes de **junio** de **2022**.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
**Directora**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

**LUISA FERNANDA**

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

APELLIDOS:

**VELASQUEZ ANGEL**

UNIVERSIDAD

**SANTO TOMAS BOGOTA**

FECHA DE GRADO

**12 may 2000**

CONSEJO SECCIONAL

**CUNDINAMARCA**

CEDULA

**52.085.315**

FECHA DE EXPEDICION

**14 jun 2000**

TARJETA N°

**102101**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 52.085.315

VELASQUEZ ANGEL

APellidos:

LUISA FERNANDA

NOMBRES:



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-JUN-1973

BOGOTA D.C  
(CUNDINAMARCA)

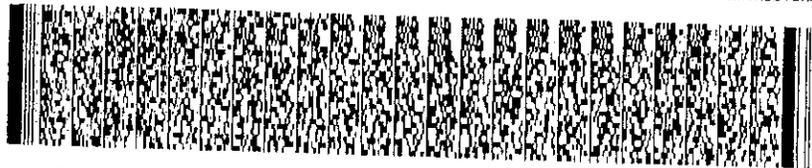
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60                      O+                      F  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

25-AGO-1992 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00647587-F-0052085315-20141126

0041364940A 1

1463124596

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - RAD: 2021-00525**

LUISA VELASQUEZ ABOGADOS &lt;luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co&gt;

Lun 6/06/2022 2:33 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: luisavelasquez723@hotmail.com &lt;luisavelasquez723@hotmail.com&gt;;Carlos González &lt;abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co&gt;;LUISA VELASQUEZ A &lt;abogadorecobros@luisavelasquezabogados.com.co&gt;;tutelas@luisavelasquezabogados.com.co &lt;tutelas@luisavelasquezabogados.com.co&gt;

**Señores.****Juzgado Veintisiete (27) Civil Circuito de Bogotá D.C.****E.S.D.****Ciudad.****Referencia:**

**Clase de proceso:** Declarativo de responsabilidad civil extracontractual.  
**Demandante:** Johana Sanchez Araujo y otros.  
**Demandados:** Transportes Guerreros S.A.S y otros.  
**Radicado:** 110013103027**2021-0052500.**

**Asunto:** Recurso de reposición, y en subsidio apelación.

**LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL**, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **Transportes Guerreros S.A.S.**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en término oportuno, **me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio apelación** en contra del auto proferido por el despacho el pasado treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte dos (2022), notificado por estado del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo establecido en el numeral segundo y tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, en conformidad de lo establecido en el documento anexo al presente correo electrónico.

Cordialmente.

**Luisa Fernanda Velásquez Angel.**  
**Abogada.****LUISA VELÁSQUEZ S.A.S**  
ABOGADOS**Bogotá D.C. – Colombia**  
**8057340- 3188011734**